

**INFORME QUE RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE INSTITUTO, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES
DICTADAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LA MATERIA,**

**Sesión Ordinaria del Consejo General
06 de Mayo del 2019**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 44, fracción XVIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respetuosamente se rinde al Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el informe relativo a las resoluciones dictadas por los Órganos Jurisdiccionales Electorales competentes, al tenor siguiente:

1. Con fecha diecinueve de marzo del dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio Ciudadano número JDC-09/2019, con motivo del juicio promovido por ciudadanos del Municipio de San Juan Juquila Mixes, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-SNI-92/2018, la sentencia en mérito se dictó en los términos siguientes:

“ÚNICO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por los recurrentes; se confirma el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación.”

2. Con fecha diecinueve de marzo del dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número JDC/39/2019, formado con motivo del medio de impugnación promovido para controvertir la omisión del Consejo General para nombrar titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, la sentencia en mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio en términos del considerando PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en los términos del considerando SEGUNDO de este fallo.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del considerando SEGUNDO de este fallo”

3. Con fecha diecinueve de marzo del dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Apelación número RA/03/2019, promovido por el Partido Unidad Popular, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo general número IEEPCO-CG-03/2019, por el que se establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2019, la sentencia en mérito se dictó en los términos siguientes:

“ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de apelación hecho valer por el Partido Unidad Popular, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-03/2019.”

4. Con fecha diecinueve de marzo del dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JNI/53/2018 y acumulados, promovido por diversos ciudadanos del Municipio de San Juan

Mazatlán a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-SNI-76/2018 por el que se calificó como legalmente válida la elección de concejales del Municipio referido, la sentencia en mérito se dictó en los términos siguientes:

“ÚNICO. *Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-76/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán Mixe Oaxaca.”*

5. Con fecha diecinueve de marzo del dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Apelación número RA/02/2019, RA/04/2019, RA/05/2019, RA/06/2019 y RA/08/2019, promovidos por los Partidos Políticos, Del Trabajo, de la Revolución Democrática Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo general número IEEPCO-CG-03/2019, por el que se establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2019, la sentencia en mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. *Se decreta la acumulación de los expedientes más recientes, RA/04/2019, RA/05/2019, RA/06/2019 y RA/08/2019, al expediente más antiguo RA/02/2019; por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia, a los autos de los medios de impugnación acumulados, en términos de lo razonado en el presente fallo.*

SEGUNDO. *Se sobresee el Recurso de Apelación RA/08/2019, por las consideraciones expuesta en el presente fallo.*

TERCERO. *Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-03/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión de diez de enero de dos mil diecinueve, por el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos para el ejercicio dos mil diecinueve, en atención a lo que fue materia de estudio.*

CUARTO. *Notifíquese personalmente la presente resolución a los partidos políticos actores y mediante oficio, a la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 29, de la Ley de Medios.”*

6. Con fecha veintiuno de marzo del dos mil diecinueve, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral Número SX-JRC-12/2019, promovido por el Partido Social Demócrata de Oaxaca, contra la resolución de uno de marzo de dos mil diecinueve, correspondiente al expediente RA/07/2019, emitida por el Tribunal Electoral Local, la sentencia en mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. *Se revoca la sentencia de primero de marzo de dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en el expediente RA/07/2019.*

SEGUNDO. *Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-02/2019 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que, entre otras cuestiones, declaró la pérdida de registro del Partido Social Demócrata.”*

7. Con fecha diecinueve de marzo del dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/12/2019 reencauzado a JNI/09/2019, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General número en contra del acuerdo general IEEPCO-CG-SNI/91/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², en el que determinó declarar jurídicamente no válida la decisión de terminación anticipada del mandato del Presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento Constitucional del municipio de San Miguel Tlacotepec, adoptados mediante asambleas de nueve y treinta de septiembre, así como de veintiocho de octubre, todas de dos mil dieciocho, la sentencia en mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. *Se Primero. Se reencauza el presente medio de impugnación a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.*

SEGUNDO. *Se confirma el acuerdo impugnado.*

TERCERO. *Notifíquese personalmente la presente resolución a los actores y mediante oficio a la autoridad responsable y a la autoridad municipal de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 29, de la Ley de Medios.”.*

8. Con fecha veintisiete de marzo del dos mil diecinueve, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SX-JRC-20/2019, promovido por Nueva Alianza Oaxaca, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral Local, en el expediente número JDC/321/2018 y acumulados, que revocó la resolución del Consejo General IEEPCO-RCG-07/2018, por la cual se concedió el registro como Partido Político local a Nueva Alianza Oaxaca, relacionada con la solicitud de registro como Partido Político local del otra Partido Nacional Nueva Alianza, la sentencia en mérito se dictó en los términos siguientes:

“Primero. *Se revoca la resolución de siete de marzo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/321/2018 y acumulado.*

Segundo. *Se confirma la resolución IEEPCO-RCG-07/2018, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca través de la cual se registró a Nueva Alianza Oaxaca como partido político local.”*

9. Con fecha veintisiete de marzo del dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, identificado con el número JDCI/11/2019, promovido por Aurelia Reyes Mendoza y otros, quien se ostentan como habitantes de la comunidad de **San Isidro Vista Hermosa**, perteneciente al Municipio de **Santa Cruz Nundaco**, quienes controvertían la elección del Agente Municipal de la citada comunidad, la sentencia en mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se sobresee en el Juicio, por cuanto hace a Rafaela Victoriana León León, Saúl Mendoza Ávila, Ángel León Victoria, Pedro González, Concepción Cristina Hernández, Guadalupe Lucia León Hernández, Demetrio Félix León y Marco Antonio León Mendoza, en términos del considerando 2.2 de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se declara la validez de las actas de asamblea de veinticuatro de junio y veintidós de julio, ambos del año dos mil dieciocho, relativa a la elección del Agente Municipal y cabildo de la Agencia de San Isidro Vista Hermosa, perteneciente al Municipio de Santa Cruz Nundaco, Tlaxiaco, Oaxaca.

TERCERO. Se ordena a las autoridades vinculadas realicen los actos idóneos y necesarios, a efecto de que se logren los consensos que permitan restablecer el tejido social de la comunidad de San Isidro Vista Hermosa, para que todos los ciudadanos y ciudadanas participen en el proceso de elección de sus autoridades.”

- 10.** Con fecha veintinueve de marzo del dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Jorge Castellanos Pinos y otros, a fin de impugnar la negativa del Congreso local de emitir un decreto para convocar a elección extraordinaria del Municipio de San Dionisio del Mar, y la omisión de este Instituto electoral de solicitar al Congreso Local la emisión de un decreto para elección extraordinaria en el referido municipio, la sentencia en mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando PRIMERO de este fallo.

SEGUNDO. Se declara infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, en términos del considerando SEGUNDO de este fallo

TERCERO Se declaran infundados los agravios hechos valer por la parte actora, del capítulo respectivo, por las razones expuestas en el considerando QUINTO de este fallo.

CUARTO. Notifíquese en los términos antes precisados.”

- 11.** Con fecha veintinueve de marzo del dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Cuaderno de antecedentes número C.A.23/2019, reencausado a JNI/11/2019, promovido por ciudadanos indígenas del Municipio de **Santa María Yalina**, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-SNI-90/2018, que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria del referido municipio, la sentencia en mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

TERCERO. *Se confirma el acuerdo IEEPCO/CG/SNI-90/2018, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa María Yalina, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.”*

12. Con fecha tres de abril del dos mil diecinueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, dictó resolución en el Recurso de Reconsideración, identificado con el número SUP-REC-1953/2018 y acumulados promovido por el Ciudadano Fernando Bautista Hernández y otros, ostentándose como ciudadanos indígenas del Municipio de **San Juan Bautista Atlatlahuca, Etla Oaxaca**, por medio del cual impugna el acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-SNI-22/2018, la sentencia en mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. *Se acumulan los recursos de reconsideración SUP-REC-1954/2018, SUP-REC-1958/2018, SUP-REC-1963/2018 y SUP-REC-1964/2018, al diverso SUP-REC-1953/2018, debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.*

SEGUNDO. *Se revoca la sentencia dictada por la Sala Xalapa en los expedientes SX-JDC-921/2018 y su acumulado; en consecuencia, se dejan sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento de aquélla.*

TERCERO. *Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal local en los juicios JDCI/48/2018 y su acumulado.*

CUARTO. *Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-22/2018, emitido por el Consejo General del Instituto local y todos los actos derivados del mismo.*

QUINTO. *Se declara la validez de la Asamblea Extraordinaria de Elección de Concejales del Municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca, celebrada por la cabecera, el once de marzo de dos mil dieciocho, y todos los actos que deriven de la misma.*

SEXTO. *Se vincula a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-22/2018, respecto a que, en breve plazo, celebren mesas de conciliación a fin de establecer los acuerdos necesarios sobre la distribución y administración de los recursos económicos que ingresan al municipio; así como respecto de las formas en que participarán las Agencias Municipales en la toma de decisiones del Ayuntamiento.*

SÉPTIMO. *Se ordena al referido Consejo General que difunda los efectos y puntos resolutivos de la presente ejecutoria entre los habitantes del municipio.*

OCTAVO. *Se comunica a las autoridades de la cabecera municipal para que, en futuras ocasiones, se abstengan de incumplir con lo ordenado por algún órgano jurisdiccional electoral, por estar pendiente de resolver algún medio de impugnación en contra de la sentencia que se encuentren obligados a cumplir.”*

13. Con fecha cinco de abril del dos mil diecinueve, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en los expedientes números SX-JRC-22/2019, SX-JRC-23/2019, SX-JRC-24/2019 Y SX-JRC-25/2019 acumulados, promovidos por los Partidos

Políticos del Trabajo, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Unidad Popular, por sus representantes acreditados ante el Consejo General de este Instituto a fin de impugnar la sentencia emitida por el TEEO en los recursos de apelación RA/02/2019 y sus acumulados RA/04/2019, RA/05/2019, RA/06/2019 y RA/08/2019, mediante la cual confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo dictado por el Consejo General del referido órgano administrativo electoral local en Oaxaca IEEPCO-CG-03/2019, “por el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2019”, la sentencia en mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. *Se acumulan los juicios SX-JRC-23/2019, SX-JRC-24/2019 y SX-JRC-25/2019 al diverso SX-JRC-22/2019, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados.*

SEGUNDO. *Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de diecinueve de marzo de esta anualidad, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los recursos de apelación locales RA/02/2019 y acumulados.”*

- 14.** Con fecha once de abril del dos mil diecinueve, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio Ciudadano identificado con el número SX-JDC-86/2019, promovido por Andrés Mendoza Castro y otros, quien se ostentan como habitantes del Municipio de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral Local en el expediente número JNI/53/2018 y acumulados, que entre otras cuestiones confirmó el acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-SNI-76/2018, relacionado con el Municipio referido que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, la sentencia en mérito se dictó en los términos siguientes:

“ÚNICO. *Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida”.*

- 15.** Con fecha once de abril del dos mil diecinueve, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el juicio ciudadano identificado con el número SX-JDC/63/2019, promovido por la ciudadana Clara Ojeda Samaniego y otros, ostentándose como habitante de la comunidad denominada Colonia Juárez, perteneciente al Municipio de San Mateo del Mar, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral Local dictada en el expediente número JDCI/62/2019, que confirmó la asamblea general comunitaria de dicha localidad, la sentencia en mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. *Se revoca la sentencia impugnada.*

SEGUNDO. *Con plenitud de jurisdicción, se confirma la validez de la Asamblea General Comunitaria de elección de autoridades de la Colonia Cuauhtémoc, en el municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca para el periodo de dos mil diecinueve.*

TERCERO. *Se dictan medidas de no repetición, con la finalidad de garantizar, en lo sucesivo, la posibilidad real de ejercicio de los derechos de participación política de las mujeres, en los términos precisados en el apartado IV, de la presente sentencia.*

CUARTO. *Se vincula al Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca, así como de la Secretaría de las Mujeres de la propia entidad para que en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuven con los integrantes de la agencia municipal para cumplir con las medidas ordenadas en esta ejecutoria.”*

- 16.** Con fecha once de abril del dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el expediente identificado con el número JDC-57/2019, promovido por la Ciudadana Ana Laura Martínez Palafox, ostentándose como Presidenta Municipal de **Santa Cruz Tacache de Mina**, Municipio que se rige por sistemas normativos indígenas, a fin de controvertir el oficio número **IEPCO/DESNI/705/2019**, emitido por la entonces encargada de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, la sentencia en mérito se dictó en los términos siguientes:

“ÚNICO. *Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que dio inicio al presente medio de impugnación, por las consideraciones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.”*

- 17.** Con fecha once de abril del dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del a Ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos identificado con el número JDCI/10/2019, promovido por el Ciudadano José Arellanes Soriano y otros, ostentándose como habitantes del Municipio de **San Nicolás Miahualtán, Oaxaca**, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General número **IEPCO-CG-SNI-05/2019**, relacionado con la terminación anticipada de mandato de autoridades del citado Municipio, la sentencia en mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. *Este Tribunal es Competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando PRIMERO de este fallo.*

SEGUNDO. *Se declara infundado el agravio hecho valer por la parte actora, por las razones expuestas en el considerando OCTAVO de este fallo.*

TERCERO. *Se confirma el acuerdo impugnado, en términos del considerando OCTAVO de este fallo.*

CUARTO. *Notifíquese en los términos antes precisados.”*

- 18.** Con fecha once de abril del dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del a Ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos identificado con el número JDCI/21/2019, promovido por Baldomero Jiménez Martínez y otros quienes se ostentan como autoridades auxiliares de la comunidad de Agua de la Rosa perteneciente al Municipio de Huautla de Jiménez, a fin de impugnar a fin de impugnar la negativa del presidente municipal de reconocer a las autoridades electas, la sentencia en mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. *Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio ciudadano.*

SEGUNDO. *Se declara la validez la asamblea celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, en la que las y los ciudadanos de Agua de la Rosa, Huautla de Jiménez, Oaxaca, eligieron a sus Autoridades Auxiliares para el presente periodo.*

TERCERO. *Se revoca la asamblea de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciocho, al no apegarse al sistema normativo indígena de Agua de la Rosa, Huautla de Jiménez, Oaxaca.*

CUARTO. *Se revoca el acta de sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, de fecha siete de enero del actual, en la que se tomó protesta a Andrés Rivera Martínez, como Agente Municipal de Agua de la Rosa; así como el nombramiento de fecha uno de ese mismo mes y año, expedido por el Presidente Municipal a favor de la citada persona.*

QUINTO. *Se ordena al Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, y demás autoridades vinculadas, den cumplimiento al apartado de efectos de la presente sentencia.”*

19. Con fecha once de abril del dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos internos identificado con el número JNI/07/2019, promovido por el Ciudadano Hilario Pablo Ruiz Bautista y otros, a fin de impugnar la emisión del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-403/2018, por el que se determinó el método de la elección de concejales del municipio Reyes Etra, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, la sentencia en mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. *Se confirma el acto impugnado, por las razones diversas a las expuestas por la Dirección Ejecutiva responsable.*

SEGUNDO. *Notifíquese personalmente la presente resolución a los actores y mediante oficio a la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 29 de la Ley de Medios.”*

20. Con fecha once de abril de marzo del dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, en el expediente número JDCI/18/2019, relacionado con la elección de autoridades auxiliares del Municipio de **San Felipe Usila**, que electoralmente se rige por el régimen de Partidos Políticos, la sentencia en mérito se dictó en los términos siguientes:

“ÚNICO. *Se declara fundado el agravio hecho valer por los actores y se declara la invalidez del acta de elección de las autoridades de Santo Tomás Texas, San Felipe Usila, Tuxtepec, Oaxaca; llevada a cabo el veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho.*

Se ordena a la Secretaría General de Gobierno, deje sin efectos el registro y credencialización de las autoridades. Se ordena al Presidente Municipal de San Felipe Usila, Tuxtepec, Oaxaca; nombre y expida el nombramiento de encargado provisional de la administración.

Se ordena a los integrantes del Consejo General y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, para que en un plazo de treinta días naturales, lleven a cabo todos los

actos necesarios y, eficaces para convocar y realizar la asamblea electiva extraordinaria de la comunidad de Santo Tomás Texas, San Felipe Usila, Tuxtepec, Oaxaca.”

21. Con fecha once de abril de marzo del dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el expediente número JDC/51/2019, promovido por el ciudadano Feliciano Montiel Caballero, en su carácter de Agente de Policía de **Cerro Hidalgo** perteneciente al municipio de **San Martín Peras**, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, la sentencia en mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. *Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es incompetente para conocer y resolver el asunto planteado por el actor consistente en que, se ordene al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, la entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, así como los subsecuentes que le correspondan a la comunidad indígena de Cerro Hidalgo.*

SEGUNDO. *Se reencauza el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave JDC/51/2019, a juicio para la protección de los de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.*

TERCERO. *Se ordena la realización de una consulta, en los términos precisados en la presente ejecutoria.*

CUARTO. *Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en colaboración con las autoridades del Ayuntamiento de San Martín Peras, y de la Agencia de Policía de Cerro Hidalgo, realice la consulta previa e informada en los términos indicados en este veredicto.*

QUINTO. *Se vincula a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, para que, en el ámbito de sus competencias, coadyuven en el desahogo de la consulta ordenada.”*

22. Con fecha once de abril de marzo del dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el expediente número JDC/50/2019, promovido por el ciudadano Tito Marín Vargas, en su carácter de Agente Municipal de la localidad denominada **Santiago Petlacala**, perteneciente al municipio de **San Martín Peras**, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, la sentencia en mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. *Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es incompetente para conocer y resolver el asunto planteado por el actor consistente en que, se ordene al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, la entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, así como los subsecuentes que le correspondan a la comunidad indígena de Santiago Petlacala.*

SEGUNDO. *Se reencauza el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave JDC/50/2019, a juicio para la protección*

de los de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

TERCERO. *Se ordena la realización de una consulta, en los términos precisados en la presente ejecutoria.*

CUARTO. *Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en colaboración con las autoridades del Ayuntamiento de San Martín Peras, y de la Agencia Municipal de Santiago Petlacala, realice la consulta previa e informada en los términos indicados en este veredicto.*

QUINTO. *Se vincula a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, para que, en el ámbito de sus competencias, coadyuven en el desahogo de la consulta ordenada.”*

23. Con fecha siete de mayo del dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio electoral de los sistemas Normativos Indígenas, identificado con el número JNI/06/2019 y acumulado, promovido por el Presidente y Síndico Municipal de **San Dionisio Ocotepec**, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, la sentencia en mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. *Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente Juicio electoral de los sistemas normativos internos, en términos del considerando PRIMERO de esta resolución.*

SEGUNDO. *Se declara la acumulación del expediente JNI/06/2019 al diverso JE/01/2019, en los términos del considerando SEGUNDO de este fallo.*

TERCERO. *Se reencauza el Juicio Electoral a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en los términos del considerando TERCERO de este fallo.*

CUARTO. *Se declaran fundados los agravios planteados por los actores, en los términos del considerando SEXTO de esta sentencia.*

QUINTO. *Se revoca la parte conducente del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, relativo a la aprobación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-311/2018, por el que se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Dionisio Ecatepec, Oaxaca, en los términos del considerando SEXTO de esta sentencia.*

SEXTO. *Se deja sin efecto el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-311/201, por el que se identifica el método de elección de Concejales de la citada comunidad, en los términos del considerando SEXTO de esta resolución.*

SÉPTIMO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del referido Instituto, lleven a cabo lo ordenado en el considerando SÉPTIMO de la presente ejecutoria.”*

24. Con fecha siete de mayo del dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Apelación, identificado con el número RA/09/2019, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, mediante el que controvieren la negativa de proporcionarle las ministraciones mensuales correspondientes al mes de marzo del dos mil diecinueve, por concepto de Financiamiento Público local, la sentencia en mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. *Se desecha de Plano el Presente Recurso de Apelación hecho valer por el Partido Verde Ecologista de México, en los términos de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Notifíquese a las partes en los términos precisados de la presente determinación.”*

25. Con fecha nueve de mayo del dos mil diecinueve, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el expediente número SX-JDC-63/2019, promovido por Clara Ojeda Samaniego, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral Local en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la Ciudadana en el expediente JDCI/62/2019, la sentencia en mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. *Se revoca la sentencia impugnada.*

SEGUNDO. *Con plenitud de jurisdicción, se confirma la validez de la Asamblea General Comunitaria de elección de autoridades de la Colonia Cuauhtémoc, en el municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca para el periodo de dos mil diecinueve.*

TERCERO. *Se dictan medidas de no repetición, con la finalidad de garantizar, en lo sucesivo, la posibilidad real de ejercicio de los derechos de participación política de las mujeres, en los términos precisados en el apartado IV, de la presente sentencia.*

CUARTO. *Se vincula al Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca, así como de la Secretaría de las Mujeres de la propia entidad para que en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuven con los integrantes de la agencia municipal para cumplir con las medidas ordenadas en esta ejecutoria.”*

26. Con fecha veintidós de mayo del dos mil diecinueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación identificado con el número SUP-RAP-62/2019, promovido por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir la omisión atribuida por el Partido del Trabajo al Instituto Nacional Electoral, relacionada con el inicio de los trabajos para cubrir la Consejería que fue ocupada por el Maestro Gerardo García Marroquín en el Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca, así como la omisión atribuida a Consejo General de dicho órgano electoral local, la sentencia en mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. *Se declara inexistente la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca.*

SEGUNDO. *Se declara existente la omisión atribuida al INE.*

TERCERO. Se ordena al INE que actúe conforme a lo establecido en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.”

27. Con fecha veinticuatro de mayo del dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Apelación, identificado con el número RA/10/2019, promovido por el Partido del Trabajo, mediante el que controvieren la negativa de proporcionarle las ministraciones mensuales correspondientes a los meses de marzo y abril del dos mil diecinueve, por concepto de Financiamiento Público local, la sentencia en mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución en términos del considerando PRIMERO de esta determinación.

SEGUNDO. Se desecha de plano el recurso de apelación hecho valer por el Partido del Trabajo, en términos del Considerando SEGUNDO de esta resolución.”

28. Con fecha veinticuatro de mayo del dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número JDC/19/2019, promovido por el ciudadano Jorge Castellanos Pinos y otros, mediante el que controvieren la negativa del Congreso local de emitir un decreto para la realización de la Elección Extraordinaria y la omisión del Instituto Electoral Local de solicitar la emisión del citado Decreto relacionado con la elección extraordinaria de Concejales del Municipio de San Dionisio del Mar, la sentencia en mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando PRIMERO de este fallo.

SEGUNDO. Se declara infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, en términos del considerando SEGUNDO de este fallo.

TERCERO. Se declaran infundados los agravios precisados en los incisos a) y b), hechos valer por la parte actora, del capítulo respectivo, por las razones expuestas en el considerando QUINTO de este fallo.

CUARTO. Se declara fundado el agravio señalado en el inciso c), hecho valer por la Parte actora, de conformidad con lo expuesto en el considerando QUINTO de este fallo.

QUINTO. Se vincula al Gobernador del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaría general de Gobierno y al Congreso del Estado de Oaxaca, que realicen las gestiones necesarias y procedan a integrar el Consejo Municipal en San Dionisio del Mar, Oaxaca, de conformidad con lo expuesto en el considerando SEXTO de este fallo.

SEXTO. Se ordena reencauzar la petición de cambio de régimen efectuada por la parte actora, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo expuesto en el considerando SEXTO de este fallo.”